



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 19 Anexos: 0

Proc. # 6752948 Radicado # 2025EE243986 Fecha: 2025-10-15

Tercero: 860021090-3 - INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA  
PARA LOS NIÑOS SORDOS

Dep.: DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Tipo Doc.: Auto

Clase Doc.: Salida

**AUTO N. 07382**

### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### **CONSIDERANDO**

#### **I. ANTECEDENTES**

Que, en seguimiento al radicado No. 2016ER154009 del 6 de septiembre de 2016 y el Concepto Técnico de manejo silvicultural SSFFS-02353 del 7 de marzo de 2018, a través del cual se autorizó al INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA LOS NIÑOS SORDOS, el tratamiento silvicultural al interior del predio privado ubicado en la Calle 22 sur No. 10 A – 51, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevó a cabo visita el 15 de junio de 2023 al citado predio, de lo cual dejó debida constancia en el Acta de Visita de Silvicultura No. 15423.

Que, con ocasión de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 11617 del 30 de diciembre de 2024, en el cual identificó la tala de los individuos autorizados para tratamiento integral, poda de aclareo, poda de realce y poda de control de altura, así como la afectación mecánica propinada por podas antitécnicas para individuos autorizados para tratamiento integral y poda de control de altura, desconociendo lo establecido en el Concepto Técnico de manejo silvicultural SSFFS-02353 del 7 de marzo de 2018.

Que, a partir de lo anterior, se identificó como presunto responsable de la conducta previamente descrita al INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA LOS NIÑOS SORDOS, identificado con NIT. 860021090-3.

#### **II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que, con ocasión de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitió el Concepto Técnico No. 11617 del 30 de diciembre de 2024, en el cual concluyó:

"(...)

#### V. CONCEPTO TÉCNICO

*Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)*

No. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTÍFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Si o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
2	Sauco	CL 22 SUR 10 A 51	0,84	5	SI	X		Individuo talado	Individuo autorizado para poda de aclaro según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización.
									respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
3	Sietecueros nazareno	CL 22 SUR 10 A 51	0,17	6		X		Individuo talado	Individuo autorizado para tratamiento integral según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
16	Calistemo llorón	CL 22 SUR 10 A 51	0,45	5		X		Individuo talado	Individuo autorizado para tratamiento integral según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
33	Cerezo	CL 22 SUR 10 A 51	0,35	3		X		Individuo podado de forma antitécnica	Individuo autorizado para tratamiento integral con evidencia de daño mecánico de consideración por descope, razón por la cual, presenta regular estado fitosanitario y físico, condición que de acuerdo con el literal c, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción
51	Brevo	CL 22 SUR 10 A 51	1,48	3,5		X		Individuo talado	Individuo autorizado para tratamiento integral según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
57	Olivo	CL 22 SUR 10 A 51	0,3	3		X		Individuo talado	Individuo autorizado para tratamiento integral según el

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN	
								CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
58	Olivo	CL 22 SUR 10 A 51	0,26	3	X		Individuo talado	Individuo autorizado para tratamiento integral según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
59	Durazno común	CL 22 SUR 10 A 51	0,39	3	X		Individuo talado	Individuo autorizado para tratamiento integral según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
60	Durazno común	CL 22 SUR 10 A 51	0,19	3	X		Individuo talado	Individuo autorizado para tratamiento integral según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
61	Durazno común	CL 22 SUR 10 A 51	0,27	4	X		Individuo talado	Individuo autorizado para poda de aclareo según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
65	Aguacate	CL 22 SUR 10 A 51	0,38	6	X		Individuo podado de	Individuo autorizado para poda de control de alturas

		LOCALIZACIÓN EXACTA		ALTURA	ESPECIE	ESPAZO (marcar con X)	INTERVENCIÓN	
							forma antitética	con evidencia de daño mecánico de consideración por desgarre y cortes antitécnicos de ramas, condición que de acuerdo con el literal c, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituya una causal de sanción
66	Aguacate	CL 22 SUR 10 A 51	0,27	6		X	Individuo podado de forma antitética	Individuo autorizado para poda de control de alturas con evidencia de daño mecánico de consideración por desgarre y cortes antitécnicos de ramas, condición que de acuerdo con el literal c, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010, constituye una causal de sanción
67	Durazno común	CL 22 SUR 10 A 51	0,22	6		X	Individuo talado	Individuo autorizado para poda de aclaro según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
68	Aguacate	CL 22 SUR 10 A 51	0,23	6,5		X	Individuo talado	Individuo autorizado para poda de realce según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010
69	Aguacate	CL 22 SUR 10 A 51	0,27	6,5		X	Individuo talado	Individuo autorizado para poda de control de altura según el CT SSFFS-02353 del 7/03/2018. Dado a que fue talado sin su respectiva autorización, constituye una causal de sanción según lo estipulado en el literal b, del artículo 28, del Decreto Distrital 531 de 2010

(...)

#### CONCEPTO TÉCNICO:

El día 15 de junio del 2023, se adelantó la visita de seguimiento al concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS02353 del 7/03/2018, a través del cual se autorizó al INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA LOS NIÑOS SORDOS, identificado(a) con NIT. 860021090-3, realizar las siguientes actividades y/o tratamientos silviculturales: TALA de catorce (14) individuos arbóreos determinados con la numeración: 7, 8, 9, 10, 17, 19, 20, 24, 28, 34, 35, 40, 55 y 56; TRASLADO de tres (3) individuos arbóreos determinados con la numeración: 26, 29 y 54; CONSERVACION de ocho (8) individuos arbóreos determinados con la numeración: 14, 25, 30,

32, 36, 42, 48 y 53; *TRATAMIENTO INTEGRAL* de diecinueve (19) individuos arbóreos determinados con la numeración: 3, 4, 11, 13, 15, 16, 18, 27, 31, 33, 43, 47, 50, 51, 52, 57, 58, 59 y 60; *PODA DE ESTABILIDAD* de un (1) individuo arbóreo determinado con la numeración: 45; *PODA DE ACLAREO* de dieciséis (16) individuos arbóreos determinados con la numeración: 1, 2, 6, 12, 21, 22, 37, 38, 39, 41, 49, 61, 62, 63, 64 y 67; *PODA DE ESTRUCTURA* a un (1) individuo arbóreo determinado con la numeración: 44; *PODA DE REALCE* de dos (2) individuos arbóreos determinados con la numeración: 23 y 68; *PODA DE CONTROL DE ALTURA* de cinco (5) individuos arbóreos determinados con la numeración: 5, 65, 66, 69 y 70; *PODA SANITARIA* de un (1) individuo arbóreo determinado con la numeración: 46, individuos distribuidos al interior de predio privado, ubicado en la dirección CALLE 22 SUR # 10 A - 51, de la localidad de Rafael Uribe Uribe; se exigió el pago por concepto de compensación por el aprovechamiento del arbolado urbano, mediante la plantación de 23 individuos arbóreos, correspondientes a 22.4 IVP(s), 9.80896 SMMLV y \$ 6.762.835. Producto de la diligencia técnica realizada se generó el concepto técnico de seguimiento bajo el # de proceso Forest 5928785.

Una vez realizada la visita de seguimiento, se valida de acuerdo a las actividades y/o tratamientos silviculturales autorizados mediante el concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-02353 del 7/03/2018 para con los 70 individuos arbóreos permissionados, lo siguiente:

- Que, los catorce (14) individuos autorizados para tala, fueron conservados.
- Que, los tres (3) individuos autorizados para traslado, fueron conservados.
- Que, los ocho (8) individuos autorizados para conservar, fueron conservados.
- Que, de los diecinueve (19) individuos autorizados para tratamiento integral, los individuos # 3, 16, 51, 57, 58, 59 y 60 se encontraron talados, los individuos # 4, 13 y 27 fueron intervenidos técnicamente, los individuos # 11, 33, 47 y 50 fueron intervenidos de forma antitécnica, los individuos restantes fueron conservados.
- Que, el individuo autorizado para poda de estabilidad, fue intervenido de forma antitécnica.
- Que, de los dieciséis (16) individuos autorizados para poda de aclareo, el individuo # 2 se encontró talado, los individuos # 1 y 12 fueron intervenidos técnicamente, los individuos # 37, 38, 39 y 41 fueron intervenidos de forma antitécnica, los demás individuos fueron conservados.
- Que, el individuo autorizado para poda de estructura, fue intervenido de forma antitécnica.
- Que, de los dos (2) individuos autorizados para poda de realce, el individuo # 68 se encontró talado, el individuo restante fue conservado.
- Que, de los cinco (5) individuos autorizados para poda de control de altura, el individuo # 69 se encontró talado, el individuo # 5 fue intervenido técnicamente, los individuos # 65, 66 y 70 fueron intervenidos de forma antitécnica.
- Que, el individuo autorizado para poda sanitaria fue intervenido técnicamente.

Para el caso de los individuos # 11, 47 y 50 autorizados para tratamiento integral; el individuo # 45 autorizado para poda de estabilidad; los individuos # 37, 38, 39 y 41 autorizados para poda de aclareo; el individuo # 44 autorizado para poda de estructura y el individuo # 70 autorizado para poda de control de altura, los cuales presentaron podas antitécnicas por cortes bruscos, uso de herramienta no adecuada y falta de aplicación de cicatrizante, se sugirió en la visita corrección de los cortes y eliminación de las toconas con longitudes irregulares, según los lineamientos estipulados en el manual de silvicultura urbana para Bogotá.

Con respecto a los individuos # 3, 16, 51, 57, 58, 59 y 60 autorizados para tratamiento integral; los individuos # 2, 61 y 67 autorizados para poda de aclareo; el individuo # 68 autorizado para poda de realce y el individuo # 69 autorizado para poda de control de altura, los cuales fueron

*encontrados durante la visita de seguimiento talados y/o desaparecidos, se informa que a través del sistema de correspondencia Forest no se halló autorización que valide su estado actual. Por otro lado, se validó que los individuos # 65 y 66 autorizados para poda de control de altura y el individuo # 33 autorizado para tratamiento integral, fueron intervenidos de forma antitécnica, ya que evidencian lesiones mecánicas de consideración como desgarre y múltiples heridas expuestas por cortes bruscos y uso de herramienta inadecuada en el momento de ser intervenidos.*

*Por lo anterior, se genera el presente concepto técnico sancionatorio, con el fin de dar inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor el INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA LOS NIÑOS SORDOS, identificado con NIT. 860021090-3, lo anterior, basado en la tala de los individuos # 3, 16, 51, 57, 58 y 59 autorizados para tratamiento integral; los individuos # 2, 61 y 67 autorizados para poda de aclareo; el individuo # 68 autorizado para poda de realce; el individuo # 69 autorizado para poda de control de altura y la afectación mecánica propinada por podas antitécnicas para con el individuo # 33 autorizado para tratamiento integral y los individuos # 65 y 66 autorizados para poda de control de altura, intervenciones que constituyen inobservancia al concepto técnico de manejo silvicultural SSFFS-02353 del 7/03/2018 y a lo establecido en el manual de silvicultura urbana para Bogotá en lo que refiere a podas para árboles autorizados, lo anterior, conforme a lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la Ley 1333 de 2009.”*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente; la preservación y el manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

### **De los Fundamentos legales en materia de silvicultura**

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece en lo relacionado con silvicultura:

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud."

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia.** Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles."

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.4. Tala o reubicación por obra pública o privada.** Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o transplante cuando sea factible.*

**PARÁGRAFO .-** Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud."

**"ARTÍCULO 2.2.1.1.9.6. Proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental,** Cuando para la ejecución de proyectos, obras o actividades sometidas al régimen de licencia ambiental o plan de manejo ambiental, se requiera de la remoción de árboles aislados en un volumen igual o menor a veinte metros cúbicos (20 m<sup>3</sup>), no se requerirá de ningún permiso, concesión o autorización, bastarán las obligaciones y medidas de prevención, corrección, compensación y mitigación, impuestas en la licencia ambiental, o

*contempladas en el plan de manejo ambiental. Sin perjuicio, en este último caso, de las obligaciones adicionales que pueda imponer la autoridad ambiental competente.”*

Que, del mismo modo, el Decreto Distrital 531 de 2010, Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones, nos indica:

**“Artículo 8º.- Modificado por el Art. 4, Decreto Distrital 383 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Evaluación, control y seguimiento.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la responsable de realizar la evaluación técnica para el otorgamiento de permisos y autorizaciones, así como de efectuar el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural en el área de su jurisdicción. Para efectos de solicitar el otorgamiento de permisos y autorizaciones el interesado, persona natural o jurídica, privada o pública deberá radicar junto con la solicitud el inventario forestal y las fichas técnicas respectivas.

La Secretaría Distrital de Ambiente realizará el control y seguimiento a las actividades que en materia silvicultural sean realizadas por cualquier entidad del Distrito, así como a los permisos emitidos por la autoridad ambiental, después de los doce (12) meses siguientes a su otorgamiento. Para lo cual el usuario deberá radicar ante la Secretaría Distrital de Ambiente en un término de quince (15) días hábiles, posteriores a la finalización de la ejecución de los tratamientos silviculturales, el informe final con base en el anexo que estará disponible en la página web de la Entidad, así como el informe definitivo de la disposición final del material vegetal de los árboles de tala, bloqueo y traslado.

Tratándose de un otorgamiento de permiso silvicultural por árboles conceptuados como generadores de riesgo inminente, y de no haberse efectuado el tratamiento silvicultural, por parte del autorizado, se solicitará su intervención inmediata a través de un requerimiento.

De igual forma, la Secretaría Distrital de Ambiente, efectuará seguimiento a las actividades o proyectos que involucren plantación nueva de arbolado urbano, ejecutadas por las entidades competentes. Para tales efectos, las entidades objeto del seguimiento, deberán justificar y soportar la mortalidad que se presente en las nuevas plantaciones.”

**“Artículo 9º.- Modificado por el Art. 5, Decreto Distrital 383 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Manejo silvicultural del arbolado urbano.** - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares, para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad:”

a. Empresas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas de servicios públicos domiciliarios realizarán las actividades de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural, que deban ejecutar para la instalación y mantenimiento de sus redes de infraestructura, o que para su ejecución silvicultural presente riesgo eléctrico, o para garantizar la prestación del correspondiente servicio público domiciliario, previo permiso otorgado por la autoridad ambiental, de conformidad con la facultad establecida en el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, y demás normas concordantes.

*La Empresa de Servicios Públicos encargada de la red de conducción eléctrica es la responsable de las actividades de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural que representen para su ejecución riesgo eléctrico, así como de la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural para el caso de alumbrado público que presente contacto físico o riesgo eléctrico con las luminarias, conforme a la Resolución 90708 de Agosto 30 de 2013 y su anexo (Adopción RETIE), expedida por el Ministerio de Minas y Energía, y demás actos que lo modifiquen.*

*Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Podas respectivo, el que deberá incluir el código SIGAU de cada uno de los árboles objeto de intervención, y para tal efecto deberán ceñirse a lo dispuesto en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o perdida, sin perjuicio de las acciones a que haya lugar. Lo anterior, con excepción de las Empresas de Servicios Públicos, que presten el servicio de distribución y transmisión de energía eléctrica, las cuales ejecutarán actividades de poda solo en los casos en los que se presente riesgo eléctrico.*

*Las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios serán responsables de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá proceder a informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema.*

*b. Empresas de Servicios Públicos de Aseo. Efectuarán las podas aéreas, del arbolado urbano con altura superior a 2 metros, ubicado en el espacio público de uso público, a excepción de todos aquellos árboles que hagan contacto físico con las luminarias del alumbrado público, que serán realizadas por la empresa encargada de la red de conducción eléctrica.*

*Para la realización de las podas, las Empresas de Servicios Públicos de Aseo, deberán presentar ante la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación y seguimiento el Plan de Podas a través de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, el que deberá incluir el código SIGAU de cada uno de los árboles objeto de intervención y para tal efecto, deberán ceñirse a lo dispuesto en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tengan un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o perdida.*

*Las Empresas de Servicios Públicos de Aseo, serán las responsables de la actualización del SIGAU conforme a las actividades ejecutadas por ellas. Si el individuo vegetal no cuenta con el código SIGAU, la entidad deberá informar al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis, quien procederá a su creación en el sistema. En caso que el operador decida hacer el etiquetado o la numeración física del árbol, deberá utilizar el código SIGAU.*

*Parágrafo 1: Quedan excluidas de las actividades de poda que deben realizar las Empresas de Servicios Públicos de Aseo, las actividades de que tratan los párrafos 1 y 2 del artículo 2.3.2.2.6.70 del Decreto 1077 de 2015.*

*Parágrafo 2: Para el caso de árboles caídos por situaciones de emergencia, la Entidad Territorial, a través de las Entidades competentes en su área de intervención, definidas en el presente decreto,*

*tomará medidas para garantizar el retiro de estos residuos dentro de las ocho (8) horas siguientes de presentado el suceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.2.3.41. del Decreto Nacional 1077 de 2015.*

*c. Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. -EAAB. Es la entidad competente para ejecutar los tratamientos tales como la revegetalización, arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo silvicultural en las rondas y zonas de manejo y preservación ambiental de quebradas, ríos y canales, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá- EAAB ejecutará las actividades de arborización, revegetalización y reforestación en quebradas, ríos y canales, de acuerdo con los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería, adoptados por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Para la recuperación, restauración o rehabilitación en los demás elementos del sistema hídrico, se ejecutará las actividades silviculturales autorizadas, de acuerdo con los lineamientos técnicos y protocolos de restauración o rehabilitación emitidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*La arborización, revegetación o reforestación efectuada será tenida en cuenta como compensación por tala en las autorizaciones por intervención silvicultura.*

*Para la realización de podas aéreas o de raíz la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá deberá presentar el Plan de Podas respectivo.*

(...)

*h. Intervención y ocupación del espacio público por personas naturales o jurídicas de carácter privado. En las obras de infraestructura realizadas en espacio público que requieran intervención y ocupación del espacio público y afecten el arbolado urbano, las zonas verdes o la jardinería, para cualquier tipo de intervención, el propietario del predio o el representante legal de la obra debe realizar la solicitud del permiso, anexando el inventario forestal y la ficha(as) técnica(s), la ejecución de los tratamientos silviculturales autorizados y las compensaciones de arbolado y zonas verdes, que defina la Secretaría Distrital de Ambiente, siendo responsables de la reposición de árboles que por concepto de poda tenga un manejo inadecuado y como consecuencia se produzca su daño o perdida.*

*Se deberá garantizar el mantenimiento del material vegetal ubicado en espacio público vinculado a la ejecución de la obra por un término de tres (3) años contados a partir del momento de la intervención, siendo responsables durante este periodo de tiempo de actualizar el SIGAU, conforme a los manejos silviculturales que se ejecuten. Cumplidos los tres (3) años, se hará la entrega oficial, del material vegetal, al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis con la correspondiente actualización en el SIGAU, quien, además, definirá los sitios definitivos para los ejemplares de bloqueo y traslado autorizados en espacio público de uso público..*

*i. Personas naturales o jurídicas privadas que tengan a su cargo la administración, mantenimiento o usufructo del espacio público. Serán las responsables de solicitar los permisos o autorizaciones ante la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo cual deberán anexar el inventario forestal y fichas*

técnicas y de efectuar los tratamientos silviculturales de acuerdo a los lineamientos técnicos del Manual de Silvicultura, Zonas Verdes y Jardinería. De igual manera deberán cumplir con las compensaciones que se establezcan en el acto administrativo.

j. *Intervención en Situaciones de Emergencia. La poda, tala, trozado de árboles en situaciones de emergencia se ejecutará a través de lo establecido en la Estrategia Distrital de Respuesta a Emergencias- Marco de Actuación.*

*La Junta Directiva de FONDIGER asignará anualmente los recursos necesarios para la poda, tala y trozado al Jardín Botánico de Bogotá José Celestino Mutis como medida de reducción de riesgos por árboles.*

(...)"

**"Artículo 10º.- Otorgamiento de permisos y autorizaciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente es la encarga de otorgar los permisos y autorizaciones para el manejo silvicultural en espacio público o privado, teniendo en cuenta:

a. *Cuando el arbolado urbano esté a punto de caer, generando amenaza para la vida de las personas o sus bienes, se tramitará la solicitud de manera inmediata emitiendo el respectivo concepto técnico de atención de emergencias silviculturales.*

b. *Cuando la causa de intervención sea por razones de su ubicación, estado físico y/o sanitario, o porque estén causando perjuicio a la estabilización de los suelos, canales de agua o infraestructura se emitirá el respectivo concepto técnico de manejo silvicultural.*

c. *Cuando el arbolado requiera ser intervenido por la realización de obras de infraestructura, el solicitante radicará en debida forma el proyecto a desarrollar y la Secretaría Distrital de Ambiente previa evaluación técnica emitirá el acto administrativo autorizando la intervención."*

**"Artículo 11º.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

*Parágrafo 1º.- La Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis definirán mediante Resolución, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el listado de las especies o biotipos cuyo manejo no requiere permiso o autorización.*

*Parágrafo 2º. Los brinzales y los latizales que correspondan a procesos de regeneración natural serán evaluados a través de un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Los árboles aislados con características de latizal o fustal deberán ser evaluados al 100% de los individuos vegetales,*

*de acuerdo al procedimiento definido por la Secretaría Distrital de Ambiente y que se consultará en la página de internet de la entidad.”*

**“Artículo 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal,. En caso que la solicitud sea por emergencia, la Secretaría Distrital de Ambiente será la encargada de elaborarlas.”*

**“Artículo 13º.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público.** Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

## **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> modificada por la Ley 2387 de 2024 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2011.

Que, el artículo 1º de la citada Ley, establece:

*“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera el parágrafo tercero del mismo artículo 5 de la precitada ley sancionatoria, establece que, será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18, 18 A, 19 y 20 de la norma ibidem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**ARTÍCULO 18A. Suspensión y Terminación Anticipada del Procedimiento Sancionatorio Ambiental por Corrección y/o Compensación Ambiental.** La autoridad ambiental competente, desde la iniciación del procedimiento sancionatorio cuando sea el caso y hasta antes de emitir la decisión que define la responsabilidad del presunto infractor, podrá, a petición del presunto infractor, suspender el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, si éste presenta propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, las cuales deberán ejecutarse directamente por el presunto infractor.

Para lo anterior, una vez declarada la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental, el presunto infractor deberá presentar dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles ante la autoridad ambiental competente, una garantía de cumplimiento que ampare el cumplimiento de las obligaciones y los costos de las medidas descritas en el presente artículo, la cual deberá estar constituida a favor de la autoridad ambiental competente.

La suspensión será máxima de dos (2) años y se podrá prorrogar hasta por la mitad del tiempo establecido inicialmente considerando que técnicamente sea necesario para la evaluación, implementación y verificación de las medidas. Durante la suspensión no correrá el término de la caducidad prevista en el artículo 10 de la presente ley ni el término al que se refiere el parágrafo del artículo 17 de la presente ley.

*Culminada la implementación de las medidas, si la autoridad ambiental ha verificado mediante seguimiento y control ambiental que se corrigieron y/o compensaron las afectaciones o daños ambientales causados con la infracción investigada, declarará la terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental y ordenará la inscripción de dicha decisión en los registros que disponga la autoridad ambiental, con la advertencia de no ser un antecedente.*

*La autoridad ambiental competente podrá cobrarle al presunto infractor los costos en que incurrió en el desarrollo del procedimiento ambiental sancionatorio y los del servicio de evaluación y de control y seguimiento ambiental de las medidas a que se refiere el presente artículo.*

**PARÁGRAFO 1.** *Presentada la propuesta por el presunto infractor, la autoridad ambiental tendrá un plazo de un (1) mes contado a partir de su radicación, para evaluarla. Si la autoridad ambiental requiere información adicional, así lo ordenará para que esta se allegue en un término no superior al establecido en el artículo 7 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Contra la decisión que niegue la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio previsto en este artículo procede el recurso de reposición el cual será decidido en un plazo de diez (10) días.*

**PARÁGRAFO 2.** *En caso de incumplimiento por el presunto infractor de las medidas aprobadas por la autoridad ambiental competente durante la evaluación, control y seguimiento ambiental, se levantará la suspensión del procedimiento sancionatorio.*

**PARÁGRAFO 3.** *El Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de que trata el artículo 57 de la presente ley, tendrá un apéndice especial en el que se inscribirán las decisiones que declaran la terminación del procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el presente artículo en un término de 12 meses a partir de la vigencia de la presente Ley.*

**PARÁGRAFO 4.** *El beneficio de suspensión y terminación del procedimiento no podrá aplicarse a presuntos infractores que hayan accedido al mismo dentro de los cinco (5) años anteriores contados desde la firmeza del acto administrativo que declare la terminación del procedimiento, de acuerdo con la información obrante en el apéndice: especial al que hace referencia el parágrafo 3 de este artículo. (Adicionado por el artículo 10 de la ley 2387 de 2024)*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”.*

**PARÁGRAFO 1.** *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio, o contrato específico para ello.*

*En el marco de la autonomía universitaria, esta decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

**PARÁGRAFO 2.** *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducción y necesidad.*

*(Modificado por el artículo 24 de la ley 2387 de 2024)"*

Que, de otro lado, el artículo 22º de la citada Ley, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

*"(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3, que;

*"... todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

Que, conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No. 11617 del 30 de diciembre de 2024 este Despacho advierte hechos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, por adelantar tratamientos silviculturales sobre 15 individuos arbóreos en espacio privado de la Calle 22 sur No. 10 A – 51, sin contar con la autorización de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, así las cosas, se tiene como normativa presuntamente vulnerada:

**Normatividad Infringida en materia de silvicultura**

**DECRETO DISTRITAL 531 DE 2010** “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.

**“Artículo 11º.- Tratamientos y biotipos que requieren permisos o autorizaciones de la Secretaría Distrital de Ambiente.** Requieren autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo de los individuos del arbolado urbano. No obstante, todos los tratamientos silviculturales deben ser ejecutados de forma técnica, de acuerdo al Manual de Silvicultura Urbana, zonas verdes y jardinería de Bogotá, por personal idóneo y bajo la supervisión de un profesional con experiencia en silvicultura urbana.

**Parágrafo 1º.- La Secretaría Distrital de Ambiente y el Jardín Botánico José Celestino Mutis definirán mediante Resolución, dentro de los tres meses siguientes a la expedición del presente Decreto, el listado de las especies o biotipos cuyo manejo no requiere permiso o autorización.**

**Parágrafo 2º.** Los briznales y los latizales que correspondan a procesos de regeneración natural serán evaluados a través de un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%). Los árboles aislados con características de latizal o fustal deberán ser evaluados al 100% de los individuos vegetales, de acuerdo al procedimiento definido por la Secretaría Distrital de Ambiente y que se consultará en la página de internet de la entidad.”

**“Artículo 12º.- Permisos y/o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en propiedad privada.** Cuando se requiera la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en predio de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario del predio, o en su defecto por el poseedor o tenedor, éste último deberá contar con la autorización escrita del propietario.

*El interesado deberá aportar las fichas técnicas que la Secretaría Distrital de Ambiente publique en la página web de la entidad. Si la solicitud es por manejo silvicultural o desarrollo de obras de infraestructura, las fichas deben ser elaboradas por un ingeniero forestal*

(...)

**Artículo 28º.- Medidas preventivas y sanciones.** La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

*Parágrafo: La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:*

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en el presente Decreto.

*b. Tala, bloqueo y traslado del arbolado urbano sin el permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras.”*

Que, dicho lo anterior y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11617 del 30 de diciembre de 2024, la Dirección de Control Ambiental, mediante la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, constató el presunto incumplimiento de las disposiciones previamente por parte del INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA LOS NIÑOS SORDOS, por la tala de doce (12) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) Sauco, identificado con el No. 2, un (1) siete cueros, identificado con el No. 3, un (1) Calistemo llorón, identificado con el No. 16, un (1) Brevo, identificado con el No. 51, dos (2) Olivos, identificados con los No. 57 y 58, cuatro (4) Durazno común, identificados con los Nos. 59, 60, 61 y 67, dos (2) Aguacates, identificados con los Nos. 68 y 69, sin contar con el permiso de la autoridad ambiental competente y por la poda antitécnica de tres (3) individuos arbóreos de las siguientes especies: un (1) cerezo, identificado con el No. 33 y dos (2) Aguacates, identificados con los Nos. 65 y 66.

Que, en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se evidencia la necesidad de verificar si los hechos descritos constituyen infracción a las normas ambientales.

#### **IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el artículo 5 del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1 del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

Que en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en

contra del INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA LOS NIÑOS SORDOS, identificado con NIT. 860021090-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas qué se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**PARÁGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple – digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 11617 del 30 de diciembre de 2024, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo a INSTITUTO NUESTRA SEÑORA DE LA SABIDURIA PARA LOS NIÑOS SORDOS, con NIT. 860021090-3, a través de su Representante Legal y/o su apoderado o autorizado debidamente constituido, en la Calle 22 sur No. 10 A – 51 de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente SDA-08-2025-651, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la Secretaría Distrital de Ambiente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 15 días del mes de octubre del año 2025**

**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO  
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

PAULA ANDREA JIMENEZ ROJAS CPS: SDA-CPS-20251243 FECHA EJECUCIÓN: 12/09/2025

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA CPS: SDA-CPS-20251014 FECHA EJECUCIÓN: 14/09/2025

**Aprobó:**

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 15/10/2025